

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Proceso : Ejecutivo por obligación de hacer

Ejecutante : Libardo Londoño Londoño

Ejecutado (s) : Levy Appel Sadka Eduardo o Eduardo Levy Appel Sadka

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00023-01

Temas : Juramento estimatorio – Título ejecutivo

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación que presentó, en el proceso ya referenciado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto que “rechazó la demanda” (Sic), de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Está fechada el día 11-03-2016 y sostiene que la parte actora no saneó la deficiencia advertida en el auto inadmisorio del 19-02-2016, consistente en explicar el valor reclamado por concepto de juramento estimatorio, pues se consideró que ese monto debía ser “aclarado, probado y jurado” y ello no se hizo. Indicó que el escrito subsanatorio solo mostró el monto, pero omitió aportar el soporte contable que es el sustento probatorio y esa falencia tampoco se corrige con una solicitud de prueba documental; en suma se definió que ni se aclaró y menos probó ese requisito de la demanda (Folio 28, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Explicó el recurrente que considera haber aclarado la suma reclamada en el juramento estimatorio y que en efecto aportó la prueba con la que contaba, la declaración de la parte que representa.

Mencionó que el artículo 206 del CGP, define que el juramento dado por el actor es prueba suficiente del monto reclamado y solo le compete a la parte “demandada” (Sic) objetar el valor y que en caso de considerar el operador judicial, que esa estimación es injusta, ilegal o fraudulenta, le queda hacer uso de las facultades que la ley le otorga, para distribuir la carga probatoria y decretar las pruebas que de oficio fueran necesarias, por ello no es viable rechazar la demanda.

Refirió que como el título presentado para la ejecución cumple con los requisitos, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, debió librarse la orden de pago. Estimó que exigir una prueba diabólica como la que se le pide, va en contravía del derecho sustancial y vulnera el debido proceso, por lo tanto, solicita se ordene la “admisión de la demanda” (Sic) (Folios 29 a 34, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 35, CGP), como superiora jerárquica del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, donde cursa el asunto.

* 1. Los presupuestos de viabilidad

De entrada se precisa advertir que en materia de impugnaciones, si bien la regulación en el CGP modificó algunos tópicos, lo atinente a los supuestos de viabilidad del recurso y específicamente para los autos, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo estatuido para este aspecto en el CPC, de tal suerte que la jurisprudencia y la doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto y en lo tocante a la revisión de la alzada.

En ese contexto, hay que decir que siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3).

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos.

Importante anotar que de acuerdo con el artículo 90 del CGP, la alzada del auto de rechazo de la demanda, comprende su inadmisión, por ende es imperativo que el análisis de ahora, se extienda a lo resuelto en el proveído del 19-02-2016. Esto sirve para entender que de revocarse el rechazo, se modifica la decisión inadmisoria[[4]](#footnote-4).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que “rechazó la demanda” (Sic), según los argumentos de la apelación formulada por la parte ejecutante?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. El rechazo de la demanda previa inadmisión

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del CGP, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ibídem, o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo en los artículos 384, 422, ibídem). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez (a), para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el CPC (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5), al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al CGP, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el CPC, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

…

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso. La sublínea está puesta a propósito.

Ahora, debe considerarse que tratándose de causales que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, la interpretación se hace de forma restrictiva, tal como dispone de antaño el artículo la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[6]](#footnote-6), como constitucional[[7]](#footnote-7), en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

* + 1. El juramento estimatorio – Requisito de la demanda

El artículo 206 del CGP, consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, de forma razonada y separada por conceptos, en la demanda o petición de que trate (Contestación, incidente, entre otros). También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Debe tenerse en cuenta que no se podrá reconocer monto superior al afirmado y en contrario, si la valoración excede el 50% de lo probado, podrá sancionarse al peticionario en un equivalente al 10% de la diferencia (Ley 1753, modificatoria de esta regla). Así mismo que es inaplicable para cuantificar daños extrapatrimoniales o cuando quien reclame sea un incapaz.

Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, como por ejemplo, en los procesos: (i) De rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (Artículos 379 y 380, ibídem); (ii) De responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (Artículo 1614, CC); (iii) Divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (Artículo 412, CGP) (iv) La acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) La acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ibídem).

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional[[8]](#footnote-8) indicó:

Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

…

… no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Sublínea fuera de texto).

De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda (Entiéndase petición de que trate) que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones, pero no es causal de inadmisión la falta de acervo probatorio que respalde la apreciación.

Así lo refiere el profesor López Blanco[[9]](#footnote-9): *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (…). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”.*

Y también lo menciona el doctor Villamil Portilla[[10]](#footnote-10): *“El juramento estimatorio debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación.”.* Adiciónese*,* que figura regulado en el CGP, sección tercera: “régimen probatorio”.

No sobra recordar que el juramento estimatorio, aunque sin mucha aplicación, ha tenido desde siempre la connotación de medio de prueba, inicialmente aparecía consagrado en el artículo 625 del Código Judicial, luego en el artículo 211 del CPC y con mayor énfasis, en la modificación que a ese artículo hizo la Ley 1395. Así lo reseñan la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) y la doctrina nacional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13).

* + 1. Los títulos ejecutivos

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[14]](#footnote-14)) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar..

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán[[15]](#footnote-15).

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto[[16]](#footnote-16), donde lo importante es su unidad jurídica[[17]](#footnote-17), es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano[[18]](#footnote-18), quien explica:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”[[19]](#footnote-19)*. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho[[20]](#footnote-20).

De más está por decir que, los requisitos de que la obligación a ejecutar, sea clara, expresa y exigible, aplican también para las ejecuciones de hacer, así lo recuerda la doctrina del profesor López Blanco[[21]](#footnote-21), cuando define el contenido del título ejecutivo.

* + 1. El análisis del caso concreto

El reproche imputado a la demanda es que, el monto reclamado por concepto de juramento estimatorio, a juicio de la funcionaria de instancia, incumplió con los requisitos que de ser “claro, probado y jurado”.

A decir verdad, acorde con lo acotado previamente, quien formule el juramento estimatorio, debe allanarse a fijar un monto que sea claro y jurado, pero en forma alguna, habrá lugar a pedirle que allegue soporte probatorio que ratifique o sustente ese valor, obsérvese que enfáticamente refieren, la norma, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional, que la sola estimación es prueba y por ello es inconveniente exigir otro medio de prueba.

Debe además tenerse en cuenta que en obligaciones de hacer como la presente, los perjuicios que se solicitan, pueden ser según explica la doctrina[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23), tanto moratorios como compensatorios y como para su reclamación no se reguló formalismo (Artículo 426, inciso segundo, CGP) se debe acudir al artículo 206 del CGP, para el juramento estimatorio.

Así las cosas, revisada la demanda (Folios 13 a 21, cuaderno No.1) y el escrito que buscó subsanarla (Folios 24 a 26, ibídem), se advierte claramente que, contrario a lo afirmado en el proveído impugnado, se cumplió con las formas exigidas de ley para el juramento estimatorio, puesto que el actor estimó bajo la gravedad de juramento los perjuicios moratorios que considera le ha causado el incumplimiento del ejecutado y explicó detalladamente su origen. Obsérvese que el escrito de subsanación (Folio 25, ibídem) indicó:

A efectos de cumplir con el requisito formal de la demanda que impone el artículo 206 del Código General del Proceso. En mi calidad de apoderado, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con este escrito, estimo la cuantía reclamada por concepto de capital una suma igual a $7.765.832.071.oo

Los perjuicios y el interés cobrado de tipo moratorio, se liquidara conforme se solicitó, teniendo en cuenta el porcentaje legal autorizado para tasar la mora y desde la fecha de expreso cumplimiento establecida en el título ejecutivo (Julio 30 de 2.15) y hasta la satisfacción total de las obligaciones que soporta mi representado en calidad de codeudor y-o avalista de las mismas, las cuales fueron específicamente discriminadas en los hechos y pretensiones.

En suma, se indicó razonadamente y bajo qué concepto se reclama el monto fijado como indemnización, por lo tanto, luce inapropiado “rechazar la demanda” (Sic) y ello daría lugar a la revocatoria del auto. No obstante, corresponde ahora, examinar los presupuestos procesales en su integridad, para determinar la viabilidad de librar la orden ejecutiva deprecada.

Del libelo, se tiene que, en efecto hay competencia por el factor objetivo-cuantía y por el territorial, pues el domicilio de la parte ejecutada es en esta ciudad (Folio 21, ibídem); existe capacidad para ser parte y para comparecer, ejecutante y ejecutado son personas naturales, mayores de edad (Folio 13, ib.) por lo que se presume su capacidad negocial (Artículos 1503 y 1504, CC; y 53, CGP). El apoderado judicial tiene derecho de postulación (Artículo 73, CGP) y ya le reconocieron personería (Folio 23, ib.). Hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 84, 88 y 89 ib.

Ahora, como título ejecutivo se ha presentado el “Acuerdo enajenación de acciones” que goza de presunción de legalidad (Folios 2 a 6, ib.), pero observado, encuentra el despacho que carece de claridad, con la que debe contar este tipo de documentos. Para explicarlo, es necesario transcribir el aparte que sirve de base para la ejecución, así:

CONDICIÓN UNO

EDUARDO se obliga para con LIBARDO a reestructurar todo el pasivo o cancelar la totalidad que tengan contraídas las empresas del GRUPO LEVY con terceros, incluidos pero sin limitarse a ellos las entidades financieras en donde LIBARDO Y/O LAS EMPRESAS GRUPO LONDOÑO obren como garantes, fiadores, avalistas o codeudores solidarios a efectos de liberar a LIBARDO Y LAS EMPRESAS GRUPO LONDOÑO de estas obligaciones. Para este proceso se otorga 3 meses.

A simple vista, una lectura de ese acápite, evidencia que no fueron indicadas cada una de las obligaciones que debían reestructurarse o pagar, con sus respectivos montos, tampoco se identificó en cuáles se tenía las diferentes calidades (Deudor, avalista o garante), es decir, carece de los correspondientes anexos al título ejecutivo y no obstante ello, en la demanda se enuncia una extensa lista que se dice son los créditos que el ejecutado se comprometió a cubrir o reestructurar (Folios 14 a 16, ib.). Dicho aspecto es cardinal, ya que repercute en la debida integración de ese título.

Por manera entonces, que a voces de lo razonado y considerando que esa inexactitud de demanda en forma (Título ejecutivo – anexo especial de la demanda) es saneable, lo que se impone no es denegar el mandamiento ejecutivo, sino la inadmisión para brindar oportunidad a la parte ejecutante de que sanee el vicio resaltado, al fin que resulta ser defecto formal, subsumibles en el artículo 90 CGP. No sobre decir que, aunque parezca impropio que en un mismo asunto se emitan dos decisiones inadmisorias de la demanda, la parte ejecutante en forma alguna ha tenido la oportunidad de sanear la falencia aquí enrostrada.

Nótese que en esta interpretación se privilegia el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y se repele la hermenéutica jurídica que extiende los efectos negativos del rechazo de la demanda al auto que “niega la orden ejecutiva”, a sabiendas de que la analogía en materia sancionatoria es restrictiva[[24]](#footnote-24) (Artículo 44 de la Ley 153 de 1887, amén de que desconoce el principio de legalidad de las sanciones), por ende solo viables para los casos expresamente previstos por el legislador instrumental (Incompetencia, falta de jurisdicción y caducidad, artículo 85, inciso 2º, CGP). En este sentido se prohíja la doctrina del maestro Azula Camacho[[25]](#footnote-25), en su obra.

Finalmente, conviene destacar que la decisión de inadmitir bajo estos presupuestos guarda relación con lo dicho en oportunidad anterior, por esta Sala[[26]](#footnote-26).

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas apuntadas: (i) Se revocará la providencia recurrida para en su lugar, inadmitir la demanda; (ii) Se concederán cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo; el plazo correrá desde la fecha de emisión del auto de “*estarse a lo dispuesto por este Tribunal*”; (iii) No hay lugar a condena en costas, en esta instancia, pues la alzada triunfó (Artículo 365 CGP); (iii) Se advertirá que conforme al artículo 35 del CGP, esta decisión es irrecurrible; y, (iv) Se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto de fecha 11-03-2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R, por lo dicho en esta providencia.
2. INADMITIR, en consecuencia, la demanda presentada por Libardo Londoño Londoño.
3. CONCEDER cinco (5) días para el saneamiento de la demanda, so pena de rechazarla. El plazo se computará desde la fecha de expedición del auto de “*estarse a lo resuelto por este Tribunal*”.
4. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
5. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
6. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

*DGH / DGD / 2016*

DUBERNEY GRISALES HERRERA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

M A G I S T R A D O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-3)
4. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.128. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: Enrique López de la Pava. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.129. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-157, 279 y 332 de 2013 así como la sentencia C- 067 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho probatorio, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.176. [↑](#footnote-ref-12)
13. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio, librería Ediciones del Profesional Ltda, 18ª edición, Bogotá DC, 2011, p.673 [↑](#footnote-ref-13)
14. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 8ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2004, p.430. [↑](#footnote-ref-14)
15. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6º edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447. [↑](#footnote-ref-15)
16. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.475 y 477. [↑](#footnote-ref-16)
17. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585. [↑](#footnote-ref-17)
18. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265. [↑](#footnote-ref-18)
19. VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49. [↑](#footnote-ref-19)
20. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15. [↑](#footnote-ref-20)
21. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.430. [↑](#footnote-ref-21)
22. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.460 y ss. [↑](#footnote-ref-22)
23. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Ob. cit., p.488. [↑](#footnote-ref-23)
24. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al derecho, 11ª edición, editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1998, p.323. [↑](#footnote-ref-24)
25. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo IV, procesos ejecutivos, 5ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 2009, p.60. [↑](#footnote-ref-25)
26. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2014; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No. 2013-00372-02. [↑](#footnote-ref-26)